

BARRANQUILLA, 19 NOV 2018

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 001089

(PAGINA WEB)

Señor(a)
EBERTO TORRES PALENCIA
CORREGIMIENTO LA PEÑA
MOMPOX-BOLIVAR

Actuación Administrativa: RES 000851 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Número de Expediente: 1013-086

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

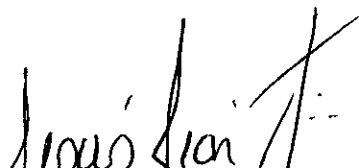
Acto Administrativo a notificar:	RES 000851 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Dirección General. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	(10) días hábiles siguientes a la notificación
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	EBERTO TORRES PALENCIA

CONTANCIA DE PUBLICACION.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página web y en un lugar de acceso al público de la corporación autónoma regional del Atlántico por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

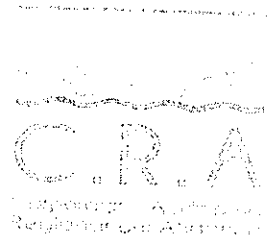
Fecha de fijación 03 DIC. 2018
Fecha de des fijación 10 DIC. 2018

Atentamente,





Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

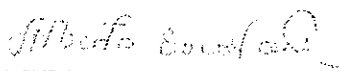
Señor
EBERTO TORRES PALENCIA
Corregimiento La Peña
Nempox - Bolívar

Ref: Resolución N° 0351 22 MAE 2017

Sírvase comparecer a la Gerencia de Casación Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 68 No- 54- 43 Piso 1º dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se seguirá por escrito.

Atentamente


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
Director General

Barranquilla, Colombia

Calle 55 No. 54-43
PBX: 9426441
Barranquilla - Colombia
cara@corautonomia.gov.co
www.corautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

DE 2017

90000851

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR EBERTO TORRES PALENCIA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993 y la 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo señalado por la resolución N° 2084 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación el día 24 de agosto de 2017 procedió a levantar el acta de decomiso preventivo N° 00144383 del 24 de Agosto de 2017 correspondiente a 140 ejemplares de la especie Babilla que se encontraban en posesión del señor Eberto Torres Palencia, el cual no portaba con permiso para su aprovechamiento ni comercialización, y los cuales fueron dejados a disposición por la Policía Nacional

Que teniendo en cuenta lo anterior se dejó como secuestro de las especies al Señor José Peña, Administrador del Zoológico Las Tunitas, informandosele de sus obligaciones como tenedor de los productos decomisados

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 60 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes: *"El Estado...deberá prevenir y controlar las fuentes de contaminación ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables así como sus campañas y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, normas y directivas expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993 entre otras normas.

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"promover, ejecutar o prevenir, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y cumplir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00857 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO. SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR EBERTO TORRES PALENCIA

De la imposición de la Medida Preventiva

Que en virtud de lo consagrado en la ley 1335 del 2009 en su Art. 12 y s. / se establece

Artículo 12°: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, para traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y comisionará copias de la actuación sujeta para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acto mediante el cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o periclitados que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que el Artículo 14°. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.- Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Que el Artículo 15°. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se renusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00357 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR EBERTO TORRES PALENCIA

suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales de precaución, según el cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo sino por el contrario, una actuación provisional.

De igual forma la ley 1333 del 2009 en su Art. 38 establece el "Decomiso y aprehensión preventivos. Consisten en el decomiso, manijeo y manejo de los especímenes de fauna, flora, recursos microbiológicos y demás especies silvestres exóticas y en productos, elementos, medios, equipos, vehículos, motonas, pomas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal y animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción e incineración a costa del infractor. Los productos decomisados que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso e beneficio público de beneficencia o rehabilitación, previa suscripción por parte de la entidad ambiental competente en el sitio, en donde se halla, sus propios planes de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración previo registro del hecho en el acta correspondiente."

El artículo 50 ibidem establece "Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. En los casos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con la infraestructura o equipos necesarios para manejar en forma adecuada los especímenes de fauna, flora y especies silvestres, la autoridad ambiental procederá a su destrucción o incineración a costa del infractor."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº DE 2017

00000857

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR EBERTO TORRES PALENCIA

competente procedera a ubicar provisionalmente los especímenes de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009

Del inicio de Investigación:

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones con parte de la autoridad ambiental e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos y que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo. En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

Así mismo el artículo 2º *Ibidem* consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos y que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos y los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional, así como los departamentos, municipios y Distritos quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están facultadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sanciones a que se refieren en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De la trasgresión:

Que el artículo 2.2.1.2 26.2 del decreto 1076 de 2015 señala "También se motará de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2611 de 1974 y en este Decreto, lo siguiente

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

Que el artículo 31 del decreto antes mencionado dispone "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá efectuarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto. La caza de subsistencia se permite en las zonas habilitadas para este fin."

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2017

00000851

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR EBERTO TORRES PALENCIA

TORRES PALENCIA y en consecuencia, dada la prueba recaudada, formular los cargos a los presuntos infractores de las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al Señor Eberto Torres Palencia, identificado con C.C. N° 19.774.714, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 140 ejemplares de la especie Babilla, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Señor Eberto Torres Palencia, identificado con C.C. N° 19.774.714, por presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al Señor Eberto Torres Palencia, identificado con C.C. N° 19.774.714, el siguiente alegato de cargo:

- Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 2.2.1.2.25.2 del decreto 1.776 de 2015 señala: *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto-Ley 2871 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:*

1) Cazar o cosechar, o realizar actividades de caza tales como la movilidad, manipulación, procesamiento o transacción o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

- Adicionalmente se está infringiendo lo previsto en el artículo 31 del decreto antes mencionado, dispone: *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma revista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal que no se caucen daños al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su práctica.*

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la fauna, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Dentro de lo días (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo al Señor Eberto Torres Palencia, identificado con C.C. N° 19.774.714, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN 00857 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR EBERTO TORRES PALENCIA

contemplados en el artículo 57 de la Ley 1330 de 2014 y el Memorando N.º 006 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación

ARTÍCULO SEXTO: Se nombra como secuestre y depositario al Señor José Peña

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el artículo tercero de la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado su representante o apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega 22 NOV. 2017
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Revisó: [Firma]
Revisó: [Firma]
Aprobó: [Firma]